

Bogotá D.C, 29 de abril de 2021

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914

Demandante: DEYANIRA ROJAS RUIZ

Demandado: CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021.

El Suscrito, **EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ**, identificado como se encuentra en el epígrafe, en mi condición de abogado, apoderado del demandado **CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.922.634, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, acorde con el poder correspondiente, con toda atención me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación, dentro del término correspondiente, contra el auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, a través del cual se indicó que el demandado no contestó la demanda y se fijó fecha para audiencia, en los siguientes términos:

I. TRÁMITE PROCESAL

PRIMERO. El 22 de enero de 2020 se admitió la demanda de fijación de cuota alimentaria interpuesta por DEYANIRA ROJAS RUIZ contra CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO.

SEGUNDO. Tal demanda fue notificada personalmente al demandado el 5 de abril de 2021, tal como consta en el acta de notificación personal que se adjunta.

TERCERO. En virtud de ello, el término de diez días para contestar la demanda, feneció el 19 de abril de 2021.

CUARTO. El 19 de abril de 2021, último día para contestar la demanda, y por ende, estando dentro del término legal, efectivamente se contestó la misma, enviando a los correos electrónicos jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF los siguientes documentos:

1. Poder otorgado al Suscrito por parte del demandado
2. Contestación de la demanda.
3. Acta de declaración de unión marital de hecho entre el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ ante la Notaría 68 de Bogotá de fecha 9 de abril de 2021.

QUINTO. En auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, se indicó que el demandado no contestó la demanda y se fijó fecha para audiencia, desconociendo que si se contestó la demanda en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como se pudo evidenciar del recuento procesal efectuado en el acápite anterior, la demanda fue notificada personalmente al demandado CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO el 5 de abril de 2021, otorgándosele el término de diez días para contestar la misma. En efecto, el 19 de abril de 2021, estando dentro del término legal, el Suscrito apoderado contestó la demanda, y allegó en formato PDF al despacho mediante los correos electrónicos previstos para tal fin, el citado memorial de contestación, el poder correspondiente y pruebas.

Pese a ello, el Despacho no se pronunció al respecto, ni siquiera hizo mención al correo enviado por el Suscrito, contrario a ello, simplemente indicó que no se había contestado la demanda, lo cual no resulta acorde con las circunstancias fácticas, pues claramente el 19 de abril de 2021 se contestó la misma a través de correo electrónico.

Es menester indicar que se envió la contestación de la demanda a los correos jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, pues son los indicados no solo en el directorio habilitado en la página web de la Rama Judicial, sino también en la página propia con la que cuenta el Juzgado del cual es usted titular¹, para tal efecto, a continuación se aportan los pantallazos correspondientes:



Juzgado de Familia de Soacha

Carrera 10 # 12 A - 46 Piso 5

Teléfono: 721 62 24

Soacha - Cundinamarca - Colombia

Inicio

Consulta de Procesos

Otros Juzgados en Línea

Ubicación

ATENCIÓN:

En cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Circular No. PCSJC20-10 de fecha 25 de marzo de 2020, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, nos permitimos informar a los usuarios de este despacho judicial, que en aras de continuar con las medidas de contingencia adoptadas para prevenir el contagio del virus COVID-19, las solicitudes de pago de títulos de depósitos judiciales producto de cuotas de alimentos (alimentos- ejecutivo de alimentos), deberán hacerse de manera directa a nuestra dirección de correo electrónico institucional, indicando la siguiente información:

- Nombre completo del beneficiario del pago del título de depósito judicial, conforme aparece en la cédula de ciudadanía (téngase en cuenta que, si el beneficiario es persona diferente de las partes, ya debe haber autorización previa del despacho).
- Números de cédula de ciudadanía
- Tipo de proceso.
- Número de radicación del proceso.

A continuación, se relaciona la dirección de correo electrónico institucional:

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Borrar Filtros CANTIDAD

DEPARTAMENTO

Buscar

Cundinamarca

CIUDAD

Buscar

Funza

Soacha

Zipaquirá

CORPORACIÓN O DESPACHO

Buscar

Juzgado De Circuito

ESPECIALIDAD

Buscar

Civil

Familia

Penal

Penal Para Adolescentes Con Función De Conocimiento

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
demandasnuevasj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Radicación Demandas Nuevas Juzgado 01 Circuito Familia - Cundinamarca - Soacha	Cundinamarca	Soacha	Juzgado De Circuito	Familia	Área
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha	Cundinamarca	Soacha	Juzgado De Circuito	Familia	Despacho
memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Recepcion Memoriales Juzgado 01 Circuito Familia - Cundinamarca - Soacha	Cundinamarca	Soacha	Juzgado De Circuito	Familia	Área
pagodepjudj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Pago Depositos Judiciales Juzgado 01 Circuito Familia - Cundinamarca - Soacha	Cundinamarca	Soacha	Juzgado De Circuito	Familia	Área
rematesjfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co	Remates Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha	Cundinamarca	Soacha	Juzgado De Circuito	Familia	Área

Como se denota de tales pantallazos, es claro que los correos habilitados por el Despacho para anexar memoriales y demás situaciones propias de los procesos, entre las cuales se encuentra la contestación de la demanda, son los

¹ <http://www.juzgadofamiliasoacha.com/index.php>

Proceso Fijación Cuota Alimentaria No. 2019-0914
 Demandado: Carlos Esteban Cuburuco Salcedo
 Recurso de reposición y en subsidio apelación.

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, a los cuales el Suscrito envió dentro del término legal la contestación de la demanda y el poder correspondiente.

Ahora, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020, en especial el inciso primero del artículo 3, se envió la contestación de la demanda con los anexos correspondientes, a los correos del Despacho y simultáneamente al correo de la demandante:

*Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**²*

Para tal efecto, apporto el pantallazo de tal envío:

The screenshot shows an email from Edwin Fabian Castellanos (asesorjuridico5@gep.com.co) sent on Monday, April 19, 2021, at 14:48. The recipients are jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, and gordillo_sandra@hotmail.com. The subject is 'Contestación Demanda Fijación de Cuota Alimentaria No. 2019-0914'. The email body includes the name and title of Judge Gilberto Vargas Hernández and a list of five attachments: 1. Poder otorgado por el Demandado, 2. Correo electrónico del 17 de abril de 2021 a través del cual el demandado contestó la demanda, 3. Memorial de contestación de la Demanda, 4. Acta de Declaración de Unión Marital de Hecho, and 5. Copia de mi C.C. y T.P. The email concludes with 'Cordialmente,'.

De lo anterior, resulta diáfano que si se contestó la demanda en tiempo y en debida forma, y pese a ello, el Despacho no hizo pronunciamiento alguno, al parecer, ni siquiera revisó los correos electrónicos habilitados para tal efecto, simplemente dictó un auto indicando que no se había contestado la demanda, cuando ello no resulta acorde con la situación fáctica e indicada anteriormente.

En conclusión, es claro que si se contestó la demanda en tiempo y de ello obran pruebas que ya fueron aportadas al Despacho y que se vuelven a aportar con el presente recurso, para que se reponga el auto recurrido y se tenga por contestada la demanda. Ello, atendiendo que las partes procesales no tienen que cargar con la responsabilidad en la omisión de la revisión de los correos electrónicos de los Despachos Judiciales, luego entonces, si se presentó un yerro en el Despacho en la revisión del mismo y en allegar la contestación de la demanda al expediente, es un yerro que debe ser corregido reponiendo el auto recurrido y teniendo por contestada la demanda, pues se reitera, la misma fue contestada en tiempo, el 19 de abril de 2021, y pese a ello, el Despacho no la tuvo en cuenta, ni tampoco hizo pronunciamiento alguno.

² Subrayado y negrilla fuera de texto

III. PETICIÓN.

Con toda atención solicito se reponga el auto adiado 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021, a través del cual se indicó equivocadamente que el demandado no contestó la demanda y se fijó fecha para audiencia, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda, pues la misma fue contestada el 19 de abril de 2021, en tiempo y allegada a los correos electrónicos habilitados para tal efecto y en cumplimiento del Decreto 806 de 2020 y se me reconozca personería jurídica para actuar.

IV. ANEXOS

1. Memorial de Contestación de la demanda del 19 de abril de 2021.
2. Poder otorgado al Suscrito.
3. Acta de declaración de unión marital de hecho entre el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ ante la Notaría 68 de Bogotá de fecha 9 de abril de 2021.
4. Contrato de arrendamiento suscrito entre AMADA HERREÑO ARIZA como arrendadora y CARLOS ESTABAN CUBURUCO SALCEDO como arrendatario.
5. Copia del correo electrónico a través del cual el demandado envió al suscrito el poder firmado.
6. Copia de mi cédula y tarjeta profesional.
7. Correo electrónico del 19 de abril de 2021 en el que consta que la demanda se contestó en tiempo, el cual fue enviado a los correos del Despacho y de la demandante.

V. CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha con ocasión a la pandemia causada por la COVID-19, bajo la gravedad del juramento indico que, con el envío de esta contestación y anexos al Despacho, se envía igualmente copia a la parte actora al correo gordillo_sandra@hotmail.com informado en la demanda, tal como se podrá evidenciar en los destinatarios del correo electrónico correspondiente.

VI. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. Ya obran en el expediente.

DEMANDADO. En la Calle 40 A Sur No. 90B-03 Barrio Granada Patio Bonito en Bogotá D.C, celular No. 3223812668, email: ccuburucosalcedo@gmail.com.

EL SUSCRITO APODERADO. En la Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 en Bogotá D.C, celular 3162100202, email: asesorjuridico5@gep.com.co

Atentamente,

EDWIN FABIAN CASTELLANOS FLÓREZ

C.C No. 1.014.222.050 de Bogotá D.C.

T. P. No. 267.976 del C. S. de la J.

Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 Bogotá D.C.

Email: asesorjuridico5@gep.com.co



NOTARIA SESENTA Y OCHO DEL CIRCULO DE BOGOTA D. C.
CÓDIGO 1100100068
ACTA DECLARACIÓN CON FINES EXTRAPROCESALES
DECRETO 1557 DE 1.989



No. 3999

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, siendo el día **viernes, 09 de abril de 2021**, ante la Doctora **ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS**, NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE ESTE CIRCULO, compareció (eron): **CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO Y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ**, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía números, 1.121.922.634 Y1.016.031.280 expedidas en Villavicencio y Bogotá, respectivamente, Profesión u oficio, empleado y Ama de casa respectivamente, de estado civil, solteros con union marital de hecho, calle 40 A sur No. 90 B-03 barrio ciudad granada Patio Bonito localidad 8 en la ciudad de Bogotá, teléfono, 3197692985 y 3212531807, Con el fin de rendir **DECLARACIÓN BAJO GRAVEDAD DEL JURAMENTO DE CONFORMIDAD CON LOS DECRETOS 1.557 Y 2.282 DE 1.989 Artículo 1 Numeral 130, y el articulo 389 CPP. y manifestó (aron):** -----

PRIMERO: Mis (nuestros) nombres y apellidos son como han quedado dichos y escritos, de las condiciones civiles y personales antes anotadas. -----

SEGUNDO. - Declaramos bajo la gravedad del juramento. -----

Que convivimos en unión marital de hecho desde hace 1 año y 4 meses de manera permanente e ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa desde el 29 de diciembre de 2019 hasta la actualidad. -----

ESTA DECLARACIÓN SE RINDE PARA PRESENTARLA A: **QUIEN INTERESE PARA LOS FINES LEGALES PERTINENTES.** -----

NOTA. RESOLUCIÓN 2872 E INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 04 DEL 16 DE MARZO DE 2020.-----

PARAGRAFO: Manifiesto (amos) que he (hemos) leído lo que voluntariamente he (hemos) declarado ante el NOTARIO, lo he (hemos) hecho cuidadosamente y no tengo (tenemos) ningún reparo, ni nada que aclarar, corregir y/o enmendar, Por lo tanto, lo otorgo con mi (nuestra) FIRMA dado que es real a lo solicitado a él (la) señor (a) NOTARIO (A). -----

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y se firma en constancia y como prueba de lo anteriormente manifestado. -----

Nota: después de leído y firmado este texto se dá por aceptado y no dará lugar a reclamación alguna. -----

EL (LOS) DECLARANTES,

[Handwritten signature of Carlos Esteban Cuburuco Salcedo]

C.C. No. 1121922634

[Handwritten signature of Daniela Alejandra Mendez]

C.C. No. 1016031280



**ASTRID DOLORES BELTRAN VARGAS
NOTARIA SESENTA Y OCHO (68) ENCARGADA DE BOGOTÁ**

DERECHOS NOTARIALES
COBRADOS \$ 13.800
RESOLUCION 536 DEL 22/01/21,
CORREGIDA POR LA RESOLUCION 545 DEL 25/01/21
IVA \$ 2.622

Src

Bogotá D.C, 19 de abril de 2021

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: Fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914

Demandante: DEYANIRA ROJAS RUIZ

Demandado: CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO

Asunto: Contestación de la Demanda.

El Suscrito, **EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ**, identificado como se encuentra en el epígrafe, en mi condición de abogado, apoderado del demandado **CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.922.634, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, acorde con el poder que se adjunta, con toda atención me permito dar contestación a la demanda de fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914, acorde con lo manifestado por mi poderdante, dentro del término legal y oportuno, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto.

AL HECHO SEGUNDO. Es parcialmente cierto, en efecto, la relación culminó aproximadamente a mediados del primer semestre de 2019, no obstante, tal relación no culminó por decisión del demandado, como equivocadamente indica la parte actora, sino con ocasión al inicio del curso como soldado profesional del demandado, lo que le implicaba estar permanentemente en área.

AL HECHO TERCERO. Es Falso. Desde el momento en que el demandado comenzó su formación militar, se encuentra pagando a la demandante la suma mensual de \$300.000 (Trescientos Mil Pesos m/cte) como cuota alimentaria para su menor hija, y al recibir primas y/o bonificaciones, en junio y diciembre de cada año, se le paga a la demandante \$300.000 (Trescientos Mil Pesos m/cte) adicionales a la cuota ya citada. Es decir, mensualmente se paga a la demandante \$300.000 y en junio y diciembre la suma de \$600.000.

AL HECHO CUARTO. Es parcialmente cierto. Tal como se indicó en el hecho segundo, el demandado inició su formación militar en el primer semestre de 2019, en la actualidad ostenta el grado de soldado profesional, devengando una asignación mensual aproximada de \$1'500.000 (Un Millón Quinientos Mil Pesos) y recibe neto aproximadamente la suma de \$1'250.000 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos) luego de los descuentos legales. No obstante, las manifestaciones de la demanda son subjetivas y parcialmente falsas, pues tal sueldo no es generoso, atendiendo que equivale a 1 SMLMV más \$250.000 (Doscientos Cincuenta Mil Pesos) y tampoco el demandado se está negando a dar alimentos a su menor hija, -véase lo indicado en el numeral anterior-, como equivocada y temerariamente se indicó en los hechos de la demanda.

AL HECHO QUINTO. No me consta, que se pruebe. La demandada no aporta soporte alguno de los gastos de la menor, aunado a ello, pretende cobrar el 100% de los servicios públicos domiciliarios, compras en supermercados y pago de administración del inmueble, sin especificar cuántas personas conviven ni mucho menos qué servicios consume la menor, pues nótese que se pretende cobrar las compras, servicio de internet y pago de administración completos, pero no se indica si la menor consume el mismo o no.

AL HECHO SEXTO. Es falso. En todas las oportunidades en que el demandado tiene salidas de área, sean licencias o vacaciones, tiene contacto con su menor hija, conviviendo en su hogar, suministrándole recreación y subsistencia durante dichos periodos. Y adicional a ello, suministra vestuario en cumpleaños y vacaciones.

AL HECHO SÉPTIMO. Es falso. La demandante es docente del Distrito de Bogotá desde hace más de 12 años, cuenta con varios posgrados y ubicación alta en el escalafón docente, devengando para el año 2019 una suma aproximada a \$3.500.000 (Tres Millones Quinientos Mil Pesos). Es evidente que la demandante omite indicar tal situación al Despacho, simplemente indicando apreciaciones subjetivas, como es no poseer recursos suficientes, pero no indica cuánto devenga.

AL HECHO OCTAVO. No me consta, es una apreciación subjetiva de la parte actora. Tal como ya se ha indicado, mensualmente el demandado ha pagado de forma puntual la suma equivalente a \$300.000 (Trescientos Mil Pesos) por concepto de cuota alimentaria de su menor hija, aunado a ello, en junio y diciembre paga el doble de la cuota mensual y en los periodos de licencia y vacaciones se encarga de la subsistencia de la menor y del vestuario correspondiente, lo cual hoy pretende negar la parte actora.

AL HECHO NOVENO. No me consta que se pruebe – es contradictorio. La parte actora no aporta ningún soporte que demuestre que la menor gasta la suma equivalente a \$1'900.000 (Un Millón Novecientos Mil Pesos), únicamente aporta copia de recibos de servicios públicos sin indicar el consumo de la menor, y aunado a ello es contradictorio tal hecho, pues en el numeral 6 de la demanda indica que la menor gasta \$1'900.000 (Un Millón Novecientos Mil Pesos) y en el presente hecho indica que gasta \$950.000 (Novecientos Cincuenta Mil Pesos).

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA. Me opongo. En el sentido que la cuota alimentaria no sea fijada bajo el criterio caprichoso y subjetivo de la parte actora, sino acorde con los elementos probatorios obrantes en el expediente, a la necesidad probada de la menor y la capacidad probada tanto del demandado como de la demandante.

A LA SEGUNDA. Me opongo. La cuota alimentaria incluye el vestuario, más aún cuando se solicitan alimentos congruos, luego entonces, no puede pretender la parte actora solicitar la fijación de cuota alimentaria congrua y adicional a ello pedir como pretensión independiente otra cuota para vestuario. Al respecto, debe indicarse que el vestuario ya es suministrado por el demandado tal como se indicó en esta contestación.

A LA TERCERA. Me opongo. El demandado no se encuentra en mora en la obligación alimentaria, desde el momento en que culminó la relación sentimental, ha pagado mensual y puntualmente a la demandada la cuota alimentaria, luego entonces, no hay sustento legal para decretar tal prohibición de salida del país, más

aún, atendiendo que el demandado es miembro activo del Ejército Nacional y en caso de ser llamado a atender algún curso en el exterior, no puede tener dicha prohibición.

A LA CUARTA. Me opongo. Se trata de la misma pretensión tercera, pero esta vez se cita el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 de manera incompleta, luego entonces, se trata de una manifestación subjetiva de la parte actora.

A LA QUINTA. Lo que disponga el Despacho para garantizar el interés superior del menor.

A LA SEXTA. Me opongo. No condenar a mi poderdante en costas ya que él, además de no haber incumplido con la cuota alimentaria, siempre actuó de buena fe.

III. EXCEPCIONES

Temeridad de la demanda. Indicó la parte actora que el demandado desde que culminó la relación sentimental, primer semestre de 2019, no cumple con su obligación alimentaria en favor de su menor hija, no obstante, tal situación no es acorde con la realidad, ello, toda vez que mensualmente desde dicha fecha, ha pagado a la demandante \$300.000 (Trescientos Mil Pesos) mensuales.

Aunado a ello, se indica en la demanda que el demandado no cumple con la obligación respecto del vestuario de la menor, no obstante, tal situación tampoco resulta acorde con la realidad, pues en virtud de la formación militar del demandado, solo puede compartir con su menor hija cuando se encuentra en licencia y/o vacaciones, tiempo que destina para convivir con ella, para llevarla donde sus abuelos y tíos paternos y en el cual, se encarga de cubrir con su subsistencia y vestuario, aunado a ello, paga el doble de la cuota mensual en junio y diciembre, cuando recibe las primas y bonificaciones, así mismo, suministra vestuario a la menor en diciembre y el día de su cumpleaños.

Si bien en ningún momento se está negando la existencia de la obligación alimentaria en cabeza del demandado, si debe ser vehemente esta parte en indicar que nunca se intentó por parte de la demandada conciliación o citación alguna para tal efecto, y pese a ello, mi poderdante jamás se ha sustraído de su obligación alimentaria, pues tal como se indicó en la contestación de la demanda, desde que culminó la relación sentimental, ha pagado la suma de \$300.000 (Trescientos Mil Pesos) a la demandante por concepto de cuota alimentaria, lo que evidencia que el demandado ha actuado de buena fe y cumplidor de su obligación, distinto a la demandante, quien argumentó situaciones contrarias a la realidad en la presente demanda.

Cobro Injustificado de cuota alimentaria. Se indica en la demanda que la menor, de 5 años, gasta la suma de \$1'900.000 (Un Millón Novecientos Mil Pesos), de los cuales llaman abiertamente la atención los servicios públicos que pretende cobrar en su totalidad la demandante, y los \$500.000 (Quinientos Mil Pesos) equivalentes a vestuario, situación que vislumbra que la demandante pretende cobrar tal suma mensual solo por concepto de vestuario, lo que implicaría que al año, solo en vestuario serían \$6'000.000 (Seis Millones de Pesos), cifra esta que ni siquiera gasta un adolescente o persona mayor que requiera uso habitual y constante cambio de prendas de vestir.

Dicho esto, resulta bastante dudoso que una menor de cinco años necesite para su subsistencia básica la suma de \$1'900.000 (Un Millón Novecientos Mil Pesos), mucho menos \$500.000 (Quinientos Mil Pesos) mensuales únicamente para vestuario, y respecto de los cuales se pretenda que el padre pague el 50% de estos, \$950.000 (Novecientos Cincuenta Mil Pesos), suma que equivale a prácticamente todo el salario que devenga.

Lo anterior, únicamente bajo criterios caprichosos de la parte actora, pues no obra prueba de la causación de dichos gastos, ni de recreación, ni estudio, ni mucho menos obra prueba que demuestre que la menor consume \$500.000 (Quinientos Mil Pesos) mensuales solo en vestuario.

Se resalta que la única prueba que obra en el expediente son recibos de servicios públicos domiciliarios, recibo de unas compras de alimentos, los cuales pretende cobrar en su totalidad la demandante, sin embargo, nunca se explicó el por qué se cobraba la totalidad, ni cuantas personas conviven en el inmueble, ni tampoco el concepto de los cobros, pues no se indica cuál es el gasto de la menor en internet y administración, solo por citar un ejemplo.

Limitación en la capacidad de pago del demandado. La relación sentimental entre demandante y demandado culminó a comienzos del primer semestre de 2019.

Posteriormente, el 29 de diciembre de 2019, entre el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ, identificada con la C.C: 1.016.031.280, inició unión marital de hecho, la cual fue declarada el 9 de abril de 2021 mediante acta ante la Notaría 68 del Circulo de Bogotá D.C.

En virtud de lo anterior, el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ formaron un hogar compuesto de ellos como pareja y la menor hija de DANIELA ALEJANDRA MENDEZ, hogar que depende económicamente del demandado, atendiendo que la señorita MENDEZ está encargada del hogar y el cuidado de su menor hija.

En virtud de ello, los gastos del hogar se dividen en los siguientes aspectos:

- | | |
|------------------|--------------------|
| 1. Arriendo: | \$650.000 |
| 2. Servicios: | \$150.000 |
| 3. Alimentación: | \$450.000 |
| 4. Total: | \$1'250.000 |

Ello, más los gastos que acarrear el cuidado y subsistencia de la menor hija de DANIELA ALEJANDRA MENDEZ, quien convive en el hogar del demandado. Así las cosas, nótese que la capacidad del demandado se encuentra mermada, pues todo lo que devenga va dirigido al mantenimiento de su hogar, y pese a ello, jamás ha incumplido con la cuota alimentaria en favor de su menor hija, la cual mensualmente ha pagado a la demandante en la suma de \$300.000 (Trescientos Mil Pesos).

Es menester resaltar que la demandante solicita una cuota alimentaria muy alta, sin justificar o soportar dichos gastos, tal como se indicó en la excepción anterior, cifra esta que mi poderdante no puede cubrir, pues se reitera, su salario devengado equivale aproximadamente a \$1'250.000 (Un Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos), los cuales se destinan íntegramente al mantenimiento del hogar y del pago de la cuota mensual de \$300.000 (Trescientos Mil Pesos) correspondiente a los

alimentos de su menor hija. Por ende, en la tasación de alimentos se deberán tomar siempre en consideración la situación económica del alimentante, las circunstancias de su hogar y domésticas y la capacidad de pago (Sentencia de 9 de noviembre de 1988 Corte Suprema de Justicia).

Capacidad económica de la demandante. Debe resaltarse que la demandante deliberadamente omitió indicar en la demanda que es docente del Distrito desde hace más de 12 años, que se encuentra en elevado escalafón de docente con ocasión a la formación académica y postgrados con los que cuenta, y devengando, para el año 2019, según indica el demandado, la suma aproximada de \$3'500.000, para la actualidad es mayor dicha cifra, lo que implica que la demandante si cuenta con una capacidad elevada de pago, contrario al demandado, quien se encuentra limitado y mermado en su capacidad, pudiendo pagar la suma mensual de \$300.000 (Trescientos Mil Pesos) Mensuales, más el doble en los meses de junio y diciembre. Siendo menester resaltar en este punto, que, si bien el demandado no cuenta con las facturas de venta de todos los elementos que ha suministrado a su menor hija, ello no implica que deban darse por ciertos los hechos indicados en la demanda, pues tal situación se puede probar con los testimonios que más adelante se referirán.

Por su parte, el demandado es Soldado Profesional del Ejército Nacional, devenga actualmente la suma de \$1'250.000 (Millón Doscientos Cincuenta Mil Pesos), todos los cuales se gastan en la subsistencia de su hogar y en la cuota alimentaria de su menor hija, como ya se ha indicado, luego entonces, no puede pretender la parte actora que se fije una cuota alimentaria sin soporte alguno y que prácticamente equivale a la totalidad de lo devengado por el demandado.

Al respecto, debe anotarse que la fijación de la cuota alimentaria debe obedecer a los criterios de necesidad y capacidad, luego entonces, no se trata simplemente de fijar cifras caprichosas y pedir determinada cuantía, como se evidencia en la demanda. No se está negando el demandado a cumplir con su obligación alimentaria, contrario a ello, se opone esta parte, al criterio caprichoso con el cual la demandante pretende cobrar una cuota alimentaria sin soporte y negando que el demandado si ha venido cumpliendo con el pago de la obligación.

Por todo lo manifestado, las presentes excepciones están llamadas a prosperar, pues denotan que el demandado nunca se ha sustraído de su obligación alimentaria en favor de su menor hija, y como consecuencia de ello, atentamente solicito al Despacho se sirva ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado en el curso del presente proceso. Y adicionalmente, se sirva condenar en costas y gastos procesales a la demandante.

IV. PRUEBAS

Muy comedidamente solicito a su Señoría, se decreten, practiquen y se tengan como prueba para este proceso, tendientes a desvirtuar los hechos y por tanto las pretensiones, y para reafirmar lo indicado en la contestación de la demanda, las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. La demanda y sus anexos en cuanto favorezcan a mi poderdante.

2. Acta de declaración de unión marital de hecho entre el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ ante la Notaría 68 de Bogotá de fecha 9 de abril de 2021.
3. Consignaciones efectuadas por el demandado a la demandante de forma mensual por \$300.000 c/u, por concepto de cuota alimentaria en favor de su menor hija. **Ver solicitud especial.**
4. Copia del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado como arrendatario respecto del inmueble donde actualmente reside. **Ver solicitud especial.**

TESTIMONIALES:

Para que declaren sobre lo que les consta respecto de los hechos y circunstancias de este proceso, con toda atención solicito se decrete el testimonio de las siguientes personas, todas mayores de edad:

1. DANIELA ALEJANDRA MENDEZ, quien puede ser ubicada en la Calle 40 A Sur No. 90B-03 Barrio Granada Patio Bonito, celular 3212531807, correo electrónico demy88881990@gmail.com.
2. MARÍA ZULEMA SALCEDO CASIMAI, identificada con C.C: 30.939.374, quien se puede ubicar en el email mariazulema11@gmail.com y celular 3229002467.
3. LUZ FAENZA CURUBUCO SALCEDO, identificada con la C.C: 1.127.140.169, quien puede ser ubicada en el email faenzasalcedo@hotmail.com y celular 3133874074.

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase Señor Juez, fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte, que por escrito o en forma verbal le formularé a la demandante DEYANIRA ROJAS RUIZ, para que exponga sobre los hechos de interés para este proceso.

SOLICITUD ESPECIAL.

Atendiendo que el demandado es miembro activo del Ejército Nacional y su labor le impide tener contacto telefónico o virtual, pues se encuentra en área montañosa sin señal o acceso a internet, no contamos en este momento con **A)** las consignaciones hechas por el demandado a la demandante en las cuales se evidencia el cumplimiento de la obligación alimentaria, y **B)** Copia del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado como arrendatario respecto del inmueble donde actualmente reside, por tanto, con toda atención solicitamos a su Señoría se sirva conceder un plazo prudencial para aportar tales consignaciones y contrato al Despacho, una vez se pueda tener nuevamente contacto con el demandado para tal efecto.

En todo caso, se solicita a su Señoría lo siguiente:

OFICIOS

Atentamente solicito al Señor Juez, oficiar a las siguientes entidades para lo pertinente:

1. Oficiar a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá y Secretaría de Educación de Cundinamarca, para que se sirvan certificar el cargo y lugar de ejecución del mismo de la demandante DEYANIRA ROJAS RUIZ, así como el salario devengado y el No. de cuenta bancaria donde recibe sus pagos.
2. Una vez sea allegada la respuesta anterior, respecto del No. de cuenta de la demandante, oficiar a la entidad financiera correspondiente, para que se sirva enviar los extractos bancarios desde abril de 2019, ello, para probar que el demandado si realizaba la consignación mensual por \$300.000 (Trescientos Mil Pesos Mensuales).
3. Requerir a la demandante para que se sirva aportar la información indicada en los numerales anteriores.
4. Oficiar a DANIELA ALEJANDRA MENDEZ, quien puede ser ubicada en la Calle 40 A Sur No. 90B-03 Barrio Granada Patio Bonito, celular 3212531807, correo electrónico demy88881990@gmail.com, para que se sirva aportar copia del contrato de arrendamiento suscrito por el demandado como arrendatario respecto del inmueble donde actualmente reside con ella.

V. ANEXOS

1. Poder otorgado por el demandado.
2. Acta de declaración de unión marital de hecho entre el demandado y DANIELA ALEJANDRA MENDEZ ante la Notaría 68 de Bogotá de fecha 9 de abril de 2021.

VI. CUMPLIMIENTO DECRETO 806 DE 2020

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha con ocasión a la pandemia causada por la COVID-19, bajo la gravedad del juramento indico que, con el envío de esta contestación y anexos al Despacho, se envía igualmente copia a la parte actora al correo gordillo_sandra@hotmail.com informado en la demanda, tal como se podrá evidenciar en los destinatarios del correo electrónico correspondiente.


VII. NOTIFICACIONES

DEMANDANTE. Ya obran en el expediente.

DEMANDADO. En la Calle 40 A Sur No. 90B-03 Barrio Granada Patio Bonito en Bogotá D.C, celular No. 3223812668, email: ccuburucosalcedo@gmail.com.

EL SUSCRITO APODERADO. En la Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 en Bogotá D.C, celular 3162100202, email: asesorjuridico5@gep.com.co

Atentamente,


EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ
 C.C No. 1.014.222.050 de Bogotá D.C.
 T. P. No. 267.976 del C. S. de la J.
 Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 Bogotá D.C.
 Email: asesorjuridico5@gep.com.co
 Celular: 3162100202



AA-85156

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA No.

Ciudad y fecha del contrato

Arrendatario

Ordo Esteban Cuburuco Salcedo

Causales

Sumado en arriendo a Avenida Heróico Ariza en la Calle A N 90 B-03 SUR Apartamento en muy buen estado, independiente.

CLAUSULAS

1a. El plazo de este contrato será por meses a partir del día del mes de del año (en letras) hasta el día del mes de del año (en letras) fecha en la cual el arrendatario se obliga a devolver al arrendador el inmueble en buen estado y a PAGAR SALVO por todo concepto junto con los elementos descritos en el inventario anexado debidamente firmado por las partes, y que hace parte integral de este contrato. 2a. El canon será de Seiscientos treinta mil Pesos N/ote (\$ 630.000) mensuales pagaderos dentro de los Treinta (30) primeros días de cada mes, por anticipado en la siguiente dirección Calle A N 90 B-03 SUR del arrendador o a su orden, canon que pagarán los arrendatarios durante la vigencia del presente contrato.

3a. El término estipulado en el presente contrato será renovable de común acuerdo y por escrito, siempre que cada una de las partes haya cumplido con las obligaciones a su cargo y, que el arrendatario, se avenga a los reajustes de la renta autorizados por la ley. 4a. Los servicios serán por cuenta del

y el cumplimiento y obligación de pagar dichos servicios se cumplirán según lo establecido en el artículo 15 de la ley 820 de 2003, cumpliendo las reglamentaciones que haga el gobierno al respecto. Igualmente el arrendatario pagará a quien correspondiere la cuota de administración (para bienes sujetos al régimen de propiedad horizontal) de la misma forma cumplir con las normas y reglamentos de convivencia consagrados en los reglamentos de propiedad horizontal y los que expida el gobierno en protección de los derechos de los vecinos, el arrendador hace entrega de una copia de las normas respectivas, como establece el artículo 8 de la ley 820. 5a. El inmueble se arrienda para destinarlo exclusivamente a vivienda. 6a. Las partes, en cualquier tiempo, y de común acuerdo podrán dar por terminado el contrato de vivienda urbana. 7a. SON CAUSALES PARA QUE EL ARRENDADOR PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, LAS SIGUIENTES: a) La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato. b) La no cancelación de los servicios públicos, que cause la desconexión o pérdida del servicio, o el pago de las expensas comunes cuando su pago estuviere a cargo del arrendatario. c) El subarriendo total o parcial, la cesión del contrato o del goce del inmueble, cambio de destinación del mismo por parte del arrendatario, sin la expresa autorización del arrendador. d) La incursión reiterada del arrendatario en procedimientos que afecten la tranquilidad ciudadana de los vecinos, o que impliquen contravención debidamente comprobados ante la autoridad policial. e) La realización de mejoras, cambios o ampliaciones del inmueble, sin la debida autorización del arrendador o la destrucción total o parcial del inmueble o área arrendada por parte del arrendatario. f) La violación por parte del arrendatario a las normas del respectivo reglamento de propiedad horizontal, cuando se trate de viviendas sometidas a ese régimen. g) El arrendador podrá dar por terminado

955549880007
CODIGO UNIFORME DE BARRAS

el contrato de arrendamiento. Durante las prórrogas, previa aviso escrito dirigido al arrendatario a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendatario estará obligado a recibir el inmueble. Si el arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento, invocando cualquiera de los siguientes causales expuestas de recibirlo: a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitará ocuparlo para su propia habitación, por un término no mayor de un año. b) Cuando el inmueble haya de destinarse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiera desocuparlo con el fin de ejecutar obras indispensables para su reparación. c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa. d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de vigencia. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de una quinta parte (1/5) meses de arrendamiento. Cuando se trate de los causales previstos en los literales a), b) y c) el arrendador acompañará al aviso escrito la constancia de haber constituido una caución en dinero, bancario o otorgada por una compañía de seguros autorizada, constituida a favor del arrendatario por un valor equivalente a seis (6) meses del precio del arrendamiento vigente, para garantizar el cumplimiento de la causal invocada durante los seis (6) meses siguientes a la restitución. Cuando se trate del literal d), el pago de la indemnización se realizará mediante el mismo procedimiento establecido en el artículo 23 de la ley 820. Se. CAUSALES PARA QUE EL ARRENDATARIO PUEDA PEDIR UNILATERALMENTE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO: a) suspensión de la prestación de servicios públicos por acción premeditada del arrendador, o porque ocurra de mala fe en perjuicio que estuviere a su cargo. b) El desconocimiento por parte del arrendador de derechos reconocidos al arrendatario por la ley. c) El arrendatario podrá dar por terminado el contrato de arrendamiento dentro del término inicial o durante sus prórrogas, previo aviso escrito dirigido al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses y el pago de una indemnización equivalente al precio de tres (3) meses de arrendamiento. Cumplidas estas condiciones el arrendador estará obligado a recibir el inmueble, si no lo hiciera, el arrendatario podrá hacer entrega provisional mediante la intervención de la autoridad competente, sin perjuicio de acudir a la acción judicial correspondiente. 10a El arrendatario podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prórrogas, siempre y cuando de previo aviso escrito al arrendador a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento. En este caso el arrendatario no estará obligado a invocar causal alguna diferente a la de su plena voluntad, ni deberá indemnizar al arrendador. 11a. El valor de las indemnizaciones que establecen los artículos 23 y 25 de la ley 820, se hará con base en la renta vigente a la fecha del preaviso. 12a. Si muere uno de los arrendatarios, el arrendador puede acogerse al art 1434 del C. Civil respecto de sus herederos o su elección y seguir con el leísmo sin demandar ni notificar a los demás. 13a. Los arrendatarios aceptan desde ahora, cualquier caso total o parcial que el arrendador haga de este contrato. 14a. El arrendador queda autorizado por los arrendatarios para determinar los límites, llenando los espacios disponibles para este efecto. 15a. Las reparaciones locales efectuadas por el arrendatario sin previa autorización escrita del arrendador serán propiedad del arrendador y no podrán retirarse ni exigir reembolso ni indemnización alguna. 16a. Las modificaciones a este contrato, tendrán valor solo si se hacen en forma expresa y por escrito. Los arrendatarios pagarán los gastos que ocasiona este contrato. 17a. CLÁUSULA PENAL Con el incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento por parte de los arrendatarios, el arrendador podrá exigir la suma de (\$ 630.000), sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar. 18a. Tanto para los arrendatarios como para los arrendadores este contrato se rige por todos los derechos, obligaciones, disposiciones, y reglamentaciones que consagra la ley 820 de 2003, al igual que las disposiciones consagradas en el Capítulos II y III, Título XXVI, Libro 4 del Código Civil, y las demás leyes que lo regulan. CLÁUSULAS ADICIONALES.

Para constancia se firma el presente contrato en la ciudad de Bogotá a los ocho (8) días del mes de Julio del año(en letras) Dos mil Dieciocho (2018). Según las firmas

Arrendador <u>Rubén Jairo A</u>	Arrendatario
Nombre <u>Amada Herrera Ariza</u>	Nombre <u>Carlos Esteban Cuburico S.</u>
C.C./NIT <u>28</u>	C.C./NIT <u>1.121.922.634</u>
Dirección/Tel. <u>calle 40 a N. 90b-03 sur</u>	Dirección/Tel. <u>calle 40 A N. 90b-03 sur</u>

Arrendatario	Codueño
Nombre	Nombre
C.C./NIT	C.C./NIT
Dirección/ Tel.	Dirección/ Tel.

Nota: Las direcciones que aquí aparecen, son las suministradas por los arrendatarios, arrendadores, codueños o fiducias según el caso para recibir las notificaciones judiciales y extrajudiciales. Igualmente tienen la obligación de informar por escrito al cambio de las mismas por medio del servicio postal autorizado (ley 820 art.12 de 2003)

Bogotá D.C. 17 de abril de 2021

Señor

JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

Ref: Fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914
Demandante: DEYANIRA ROJAS RUIZ
Demandado: CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO

El Suscrito **CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.922.634, por medio del presente, manifiesto que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Dr. **EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ**, abogado en ejercicio, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.014.222.050 y portador de la tarjeta profesional 267.976 del Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico asesorjuridico5@gep.com.co conforme al decreto 806 de 2020; para que, en mi nombre y representación, ejerza mi defensa y representación judicial en el proceso de fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914 en el cual funjo como demandado y que fue interpuesto por DEYANIRA ROJAS RUIZ a través de apoderada judicial.

Mi apoderado, cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, de conformidad con el artículo 77 del C.G.P., en especial las de recibir, transigir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, proponer tachas de falsedad, interponer los recursos de Ley y todas las demás a que haya lugar acorde con el ejercicio de la defensa técnica.

Cordialmente,

Carlos Esteban Cuburuco Salcedo

cc: 1121 922 634

CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO
 C.C. 1.121.922.634

Acepto,



EDWIN FABIÁN CASTELLANOS FLÓREZ

C.C. 1.014.222.050 de Bogotá

T.P.: 267.976 del C.S. de la J.

Carrera 11 No. 66-53 Piso 3 Bogotá D.C

asesorjuridico5@gep.com.co

Celular: 3162100202



Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

Contestación Demanda Fijación de Cuota Alimentaria No. 2019-0914

Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

19 de abril de 2021, 14:48

Para: jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, gordillo_sandra@hotmail.com, Evaluacion Juridica <documentos@gep.com.co>

Bogotá D.C, 19 de abril de 2021

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Con toda atención me permito enviar contestación a la demanda de la referencia, y para tal efecto apporto los siguientes documentos en formato PDF:

1. Poder otorgado por el Demandado.
2. Correo electrónico del 17 de abril de 2021 a través del cual el demandado envió poder firmado al Suscrito, ello, en cumplimiento del Decreto 806 de 2021.
3. Memorial de contestación de la Demanda.
4. Acta de Declaración de Unión Marital de Hecho.
5. Copia de mi C.C. y T.P.

En virtud de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, vigente para la fecha con ocasión a la pandemia causada por la COVID-19, bajo la gravedad del juramento indico que, con el envío de esta contestación y anexos al Despacho, se envía igualmente copia a la parte actora al correo gordillo_sandra@hotmail.com informado en la demanda, tal como se podrá evidenciar en los destinatarios del presente correo electrónico.

Cordialmente,

**Edwin Fabian Castellanos**

Abogado

PBX: (1) 2121845

Dirección: Cra. 11 Nro. 66-53

Bogotá - Colombia


E-mail: asesorjuridico5@gep.com.cowww.grupoempresarialproteccion.com

6 adjuntos


 **585267 Contestación de la demanda.pdf**
192K

 **585267 Poder Firmado.pdf**
56K

 **Correo Demandado envía poder al Suscrito.pdf**
262K

 **585267 Acta de Declaración Unión Marital de Hecho.pdf**
184K

 **3. Tarjeta Profesional.pdf**
224K

 **1. Cedula.pdf**
214K



Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

Poder para proceso de alimentos

Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>
Para: ccuburucosalcedo@gmail.com

17 de abril de 2021, 13:07

Sr CARLOS Buenas tardes, atentamente me permito enviarle el poder correspondiente en formato word, debe firmarlo y guardarlo en PDF, y enviarlo ya estando firmado, tanto a mi como a los siguientes correos del Despacho, si puede, hágalo de una vez:

jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Necesitamos realizar estas acciones inmediatamente porque hasta el lunes tenemos plazo de contestar la demanda, entonces requerimos hacer el trámite del poder hoy mismo, por ende, por favor firmelo y me lo devuelve y lo envía también al despacho.

Igualmente le solicito atentamente que me envíe entre hoy y mañana a más tardar todos los comprobantes de pago que ud haya hecho a la menor como pago de alimentos, y si puede, el desprendible de pago de su nómina.

Cordialmente,



Edwin Fabian Castellanos

Abogado

PBX: (1) 2121845

Dirección: Cra. 11 Nro. 66-53

Bogotá - Colombia

E-mail: asesorjuridico5@gep.com.co

www.grupoempresarialproteccion.com

 **585267 Poder.docx**
104K



Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

Poder para proceso de alimentos

Carlos Esteban Cuburuco Salcedo <ccuburucosalcedo@gmail.com>
Para: Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

17 de abril de 2021, 15:46

[El texto citado está oculto]



IMG-20210417-WA0072.jpg
62K

Recurso para Proceso de alimentos No. 2019-0914

Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

Jue 29/04/2021 9:33

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Recepcion Memoriales Juzgado 01 Circuito Familia - Cundinamarca - Soacha <memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gordillo_sandra@hotmail.com <gordillo_sandra@hotmail.com>; Evaluacion Juridica <documentos@gep.com.co>; Edwin Fabian Castellanos <asesorjuridico5@gep.com.co>

📎 9 archivos adjuntos (2 MB)

585267 Recurso contra Auto del 26 de abril de 2021.pdf; 585267 Contestación de la demanda.pdf; 585267 Poder Firmado.pdf; 585267 Acta de Declaración Unión Marital de Hecho.pdf; Correo Demandado envía poder al Suscrito.pdf; Correo Contestación de la Demanda.pdf; 585267 Contrato de Arrendamiento.pdf; 3. Tarjeta Profesional.pdf; 1. Cedula.pdf;

Bogotá D.C, 29 de abril de 2021

Doctor

GILBERTO VARGAS HERNÁNDEZ
JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOACHA
jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
memorialesj01ctofsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Proceso: Fijación de cuota alimentaria No. 2019-0914

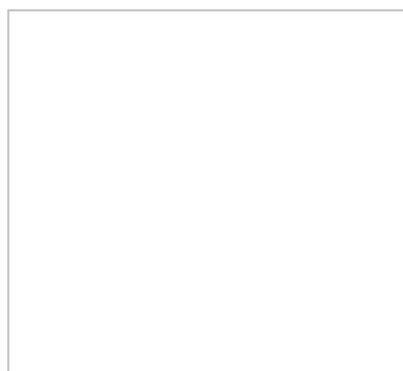
Demandante: DEYANIRA ROJAS RUIZ

Demandado: CARLOS ESTEBAN CUBURUCO SALCEDO

Asunto: Recurso de reposición en subsidio apelación contra auto del 26 de abril de 2021, notificado por estado del 27 de abril de 2021

Con toda atención me permito enviar recurso de reposición contra auto del 26 de abril de 2021, junto con los anexos allí enunciados.

Cordialmente,



Edwin Fabian Castellanos

Abogado

PBX: (1) 2121845

Dirección: Cra. 11 Nro. 66-53

Bogotá - Colombia

E-mail: asesorjuridico5@gep.com.co

www.grupoempresarialproteccion.com